

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

La expósito de la Casa provincial de Beneficencia de esta Capital, Inocencia Santa María, se fugó el día 3 del corriente del paseo en que se encontraba con las demás, la cual es de las señas que se expresan á continuación. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicha expósito, que harán conducir con las debidas seguridades á la referida Casa Hospicio.

Burgos 4 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 13 años, estatura proporcionada, color pálido, pelo rojo: va vestida de indiana azul con pintas blancas, pañuelo de percal enramado oscuro.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del deportado Eustaquio Panadero, de las señas que se expresan á continuación, el cual ha desaparecido de esta Capital, poniéndole á mi disposición con las debidas seguridades caso de ser habido.

Burgos 5 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
PABLO DE CASTRO.

Señas de Eustaquio Panadero.

Edad de 44 á 46 años, estatura cumplida y bien formado de Cuerpo, cara llena, barba cerrada, color bueno, y un poco calvo; vestía indistintamente de caballero y de curro.

(Gaceta núm. 204.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Departamento Central de la Gobernacion, á cuyo frente tiene la honra de hallarse el Ministro que suscribe, es susceptible de algunas reformas y mejoras en su organizacion, que no solo den para en adelante á las diversas oficinas que han de funcionar en él mayor cohesion y unidad de la que hasta hoy les ha permitido su excesivo fraccionamiento, sino que les impriman, por medio de un riguroso deslinde de atribuciones, el carácter propio y peculiar de que necesitan hallarse investidas, atendida la gestion especial que á cada una está confiada.

Es lo que suele llamarse Secretaría del Ministerio de la Gobernacion el centro de donde parten, á la vez con el impulso que mueve á la accion administrativa y procura hacer extensivos sus beneficios á todas las clases y gerarquias sociales, el espíritu que anima la política del Gobierno y lleva su desenvolvimiento hasta los últimos límites. Importa por lo mismo que al reunirse en un conjunto estas dos grandes fuerzas, no se perturbe la accion de los medios de gobierno que representan; que no se confunda lo que debe ser permanente y esencial á la índole del Estado, con lo que de suyo es, bajo las formas constitucionales, mudable, transitorio y susceptible de acomodarse á las exigencias y movimientos de la opinion.

La necesidad, pues, de crear en el Ministerio de la Gobernacion dos grandes centros, bajo los nombres de *Direccion general de Administracion y Direccion general de Politica*, se deduce con la mayor claridad de las breves consideraciones apuntadas.

Ni hay para qué esforzarse en demostrar que en estas Direcciones deben refundirse algunas otras que han tenido hasta hoy una existencia independiente. Ramos de la Administracion propiamente

dicha son la Beneficencia, la Sanidad y las Construcciones civiles; de grande importancia todos ellos sin duda alguna, pero no mas importantes por eso que algunos otros de los que forman el vasto conjunto de la Administracion municipal y provincial. Pertenencias de la política, ó por lo ménos asunto estrechamente relacionado con ella, el que abrazan las cuestiones de Orden público, adscritas hoy á una Seccion especial que no tendrá razon de existir desde el momento en que se halle establecida la Direccion de Política; y á este mismo centro puede agregarse sin violencia la Direccion de Establecimientos penales; porque si la gestion económica de las cárceles y presidios y la manutencion y equipo de los penados son asuntos de índole puramente administrativa; el objeto dominante, lo que sobre todo interesa tratándose de tales establecimientos, que es el orden interior, la segura custodia y la correccion de los que en ellos se albergan, cae de lleno bajo el dominio de la vigilancia pública, y debe formar parte de la Direccion política del Ministerio.

En su deseo de reducir los centros directivos del Ministerio al número menor posible, todavía hubiera llevado mas lejos su reforma el Ministro que suscribe, á no haber tenido en cuenta que la índole especialísima de ciertos servicios, su carácter de urgente y momentánea perentoriedad, y las malas consecuencias que su omision ó demora pudiera producir, les asignan un puesto independiente entre los demás de su Departamento. Despojarlos de vida propia fuera ocasionado al grave peligro de que la mano que ha de dirigirlos careciese de aquel vigoroso impulso y de aquella eficaz iniciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo puntual desempeño interesa en todos los momentos á los particulares y al Estado. Fácilmente comprenderá la alta penetracion de V. M. que hablo de las comunicaciones telegráficas y postales, cuya grande importancia y cuyas condiciones técnicas justifican la subsistencia de una Direccion denominada de Correos y Telégrafos. Refun-

didos en ella dos ramos que, aunque ligados entre si por estrecha analogia, han corrido hasta ahora á cargo de dos distintas Direcciones, á la vez que se obtendrá la disminucion de los centros independientes, se unificará la accion que en adelante debe dirigirlos.

Simplificar la contabilidad, en cuanto ni afecte al régimen de su ejercicio ni sea obstáculo á la exactitud y claridad que deben exigirse en ella, es otro de los objetos principales á que esta reforma se encamina. La Ordenacion general de Pagos abarca hoy la contabilidad relativa á la Tesoreria central y la que se refiere á las Tesorerias provinciales; en tal concepto sus atribuciones deben restringirse, manteniendo siempre la integridad de las que se conserven. Un simple Negociado de Contabilidad, encargado de ordenar los pagos de la Tesoreria central, debe sustituir á aquella oficina general, descentralizando y poniendo á cargo de los Gobernadores de provincias la ordenacion de los pagos que hayan de hacerse por las Tesorerias provinciales. No es nuevo este sistema: antes de ahora ha estado en práctica sin el menor detrimento para la exactitud de la contabilidad. Las atribuciones que haya de tener el nuevo Negociado, y las que correspondan á los Gobernadores de las provincias, serán objeto de una instruccion especial.

A los cuatro Centros que quedan indicados deben reducirse todos los que hoy funcionan con más ó menos independencia dentro de la Secretaria del Ministerio. Consecuencia inmediata de la mayor importancia que adquirirán las Direcciones y de la mayor suma de atribuciones que se les confían, debe ser el que se entiendan directamente con el Ministro para el despacho de los negocios, lo cual permite al que suscribe proponer á V. M. la supresion de la Subsecretaria, reduciéndose mas aun con esta medida los Centros hoy existentes. Esta organizacion sería, sin embargo, incompleta, si no sustituyese á la Subsecretaria un Gabinete particular del Ministro, en el cual se despachen to-

dos aquellos asuntos que por su índole especial ó su carácter de generalidad no deban tramitarse por las Direcciones, y así tiene también el honor de proponerlo á V. M. el Ministro que suscribe.

Reducido el personal de este Gabinete á un Jefe de Administración de segunda clase, de los que figuran en la planta de la Secretaría, y algunos Oficiales de la misma que le auxilien en sus trabajos, su creación no gravará en lo mas leve el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Bien léjos de eso, á las notorias ventajas de la nueva organización que se dá á la Secretaría, al conveniente y necesario deslinde entre lo administrativo y lo político, á la refundición en un corto número de Direcciones de las atribuciones repartidas hoy entre muchas, y á la supresión de la Subsecretaría, que pondrá en íntima y constante relación á los Directores con el Ministro, distribuyendo entre ellos la mayor parte de las atribuciones del Subsecretario, se añade la economía de 17.400 escudos, economía verdaderamente considerable si se tienen en cuenta las que se han introducido durante los dos últimos años en los gastos de este Ministerio.

Por estas consideraciones, y autorizado por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 para introducir en la Administración aquellas reformas que den por resultado la reducción de los gastos públicos, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 18 de Julio de 1868.==
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.==
Luis Gonzalez Bravo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de la Gobernación queda constituida del modo siguiente: un Ministro con el sueldo anual de doce mil escudos; tres Directores generales con el de cinco mil escudos; tres Jefes de Sección con el de cuatro mil; tres Jefes de Administración de segunda clase, Oficiales primeros, con el de tres mil quinientos; un Jefe de Administración de segunda clase, Oficial primero, que lo será también del Gabinete particular del Ministro, con el de tres mil quinientos escudos; un Jefe de Administración de segunda clase, Oficial primero, con igual sueldo encargado de la Contabilidad del Ministerio; tres Jefes de Administración de la misma clase, Oficiales segundos, con el de tres mil doscientos; tres Jefes de Administración de tercera clase, con el de tres mil; tres Jefes de Administración de cuarta clase, con el de dos mil seiscientos; otro Jefe de Administración de igual clase, encargado del Archivo, con el de dos mil seiscientos; seis Jefes de Negociado de primera clase, con el de dos mil cuatrocientos; doce Jefes de Negociado de segunda clase, con el de dos mil; doce Jefes de Negociado de tercera clase, con el de mil seiscientos; quince Oficia-

les primeros de Administración, con el de mil cuatrocientos; diez y ocho segundos, con el de mil doscientos; diez y ocho terceros, con el de mil; veintisiete cuartos, con el de ochocientos; y treinta quintos con el de seiscientos escudos. Además habrá el número necesario de Aspirantes y subalternos para las tres Direcciones generales y Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º Se establecen tres Direcciones generales: una de Administración, otra de Política y otra de Correos y Telégrafos. Continúan las Secciones hoy existentes; cada Dirección tendrá una, cuyas atribuciones se definirán en el reglamento interior del Ministerio. El Director de Administración tendrá á su cargo los negocios que en la actualidad tiene la Dirección de este nombre, los correspondientes á la que se suprime de Beneficencia y Sanidad y los de Construcciones civiles. El Director de Política cuidará de todo lo relativo á Orden público, de los asuntos electorales y demás políticos y de los pertenecientes actualmente á la Dirección de Establecimientos penales. El Director de Correos y Telégrafos tendrá asimismo á su cargo los asuntos que hoy despachan ambas Direcciones.

Art. 3.º En sustitución de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación se crea un Negociado de Contabilidad que lleve la del indicado Ministerio. Las atribuciones de este Negociado central, como las de los Gobernadores que dispondrán los pagos en las provincias, se consignarán en una Instrucción.

Art. 4.º Se establece un Gabinete particular, cuyo Jefe, á las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá á su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio Ministerio se le asignen.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes é instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Bravo.

INSTRUCCION

para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación y para la ordenación de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Negociado de Contabilidad.

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernación en vista de los datos que den el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al Excelentísimo Señor Ministro para su aprobación y remisión al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pase á las Cortes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, las

de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que expida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se expidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones con la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes el pedido detallado por capítulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda antes del 20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de Sres. Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distribución aprobada, se remitirá á la Dirección general del Tesoro público con una relación detallada de la distribución por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesorería los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.º Librar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesorería central, dando oportunamente al Tesoro y Contador central aviso de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas Tesorerías.

Art. 7.º Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligación del Negociado de Contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesación de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, según lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de Presupuestos sobre transferencias de créditos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10.º El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como antes se hacía á la Ordenación, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesación de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteración en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicación

precisa á los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11.º Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesorería central, dará el negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin también de que se unan los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

CAPÍTULO II.

Del Jefe del negociado de Contabilidad.

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12.º Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 13.º Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del capítulo 1.º de esta instrucción.

Art. 14.º Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15.º Autorizar igualmente la distribución detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribución.

Art. 16.º Disponer se expidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que estampar el Visto Bueno en los documentos que los justifiquen.

Art. 17.º Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18.º Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, y dirigirá consulta al Excmo. Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que los consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19.º Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20.º Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21.º Conforme se fija en el artículo 9.º del capítulo 1.º de esta instrucción, dirigirá al Excmo. Sr. Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesación de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y transferencias.

Art. 22.º Dirigir á los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del capítulo 1.º de esta instrucción.

Art. 23. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta instruccion.

Art. 24. Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Jefe del Negociado de Contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá á este el Interventor de la misma.

CAPÍTULO III.

de la Intervencion.

Art. 25. Un Oficial de Secretaría, Jefe de Administracion de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias ú ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26. Corresponde al Interventor cuidar bajo su responsabilidad de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redaccion de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central por quedar sometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan por el Negociado de Contabilidad contra la expresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se expidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la Instruccion.

Art. 27. Es además obligacion peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razon las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar cometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso al Contador central de los libramientos que intervenga.

Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Extender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.º B.º del Jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la extension de dichos documentos la fórmula

prevenida por la Instruccion de 25 de Octubre de 1850.

Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la Intervencion.

CAPÍTULO IV.

De los Gobernadores de provincias.

Art. 28. Los Gobernadores en las provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribucion:

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará previamente por el Negociado de Contabilidad con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, segun lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la citada instruccion de 20 de Junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como Habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos más próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demás requisitos prevenidos en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Hacer, segun está mandado por el art. 14 de la mencionada instruccion, que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribucion alguna las funciones de Habilitado, á cuyo favor se extenderán los libramientos, pero siendo obligacion de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 5.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocacion padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan relativas á ceses de haberes por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al Negociado de Contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que se expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio

en todo lo que concierne á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales, lo consultará al Excmo. Sr. Ministro.

CAPÍTULO V.

De los habilitados.

Art. 30. Será obligacion de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia, ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusion por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algun documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que expidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán tambien autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPÍTULO VI.

De la Contaduría central y Contadurías de Hacienda pública en las provincias.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Jefe del Negociado de Contabilidad expida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instruccion y la de 20 de Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se expidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, segun se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instruccion.

CAPÍTULO VII.

De la Tesorería central y Tesorerías de Hacienda pública en las provincias.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la

Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado, segun se halla establecido y debe continuar por el mismo artículo 6.º de esta instruccion; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia, por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero, artículo 28 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuarán como hasta aqui remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion, así como tambien las de cargo ó data de las de operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remision dentro de los 20 primeros dias de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, segun se halla prevenido por dicha Direccion.

CAPÍTULO VIII.

Queda derogada la instruccion de 15 de Abril de 1858.

Aprobada por S. M.=Madrid 20 de Julio de 1868.=Gonzalez Brabo.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Impuestos Indirectos con fecha 29 de Julio último me comunica la orden circular siguiente.

Reproduciéndose con mucha frecuencia la pérdida de las guías y certificados de los géneros que circulan por las vías férreas, este Centro Directivo ha creído necesario encargar á V., que valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y particularmente por la publicacion de esta orden en el Boletín oficial y en los demás periódicos de esa provincia, se recuerde á las personas que se dedican al comercio, las penas en que incurren cuando los géneros extranjeros, coloniales y nacionales confundibles, llegan al punto de su destino sin la documentacion que ha debido acompañarles en el tránsito; cuyas penas son las del comiso de dichos géneros extranjeros y coloniales y el pago de los derechos de arancel de las nacionales confundibles.

Esta Direccion general hará la mas severa aplicacion de los preceptos de la legislacion, en todos los casos que se presenten, para evitar los abusos y perjuicios que estas faltas pudieran ocasionar, desentendiéndose de toda circunstancia atenuante, porque los interesados conservan siempre el derecho de reclamar á las empresas que hayan verificado los trasportes, la conveniente indemnizacion de los daños y perjuicios que se les irroguen. Al propio tiempo recomendando á V. eficazmente que bajo ninguna forma ni por motivo alguno, se faciliten por esa Administracion certificados de guias, cuya expedicion está prohibida por el art. 349 de las ordenanzas generales de la renta de aduanas.

Lo que he creido conveniente dar la debida publicidad para que llegue á conocimiento del comercio de esta provincia, á fin de que no incurran en las penas que establecen los artículos de las ordenanzas generales de Aduanas.

Burgos 3 de Agosto de 1868. — Mariano Herrero.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Juzgado de Guerra.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su defunción Luis Lucena Navarro, natural de Montilla, provincia de Córdoba, Sargento que fué del Regimiento Lanceros de Lusitania, para que en el término de veinte días usen del derecho que crean asistirles en este Juzgado de Guerra que conoce del expediente de testamentaria que se instruye con dicho motivo.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Francisco Parreño. — Hilarion Sanz Ortiz. — Por mandado de S. E., Pedro de Solis Ramos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la causa de que se hará mencion existe el edicto original que á la letra dice

Edicto. — Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, por el presente cito y emplazo á D. Vicente Pastor, Capataz que fué del Presidio de Santoña, para que en el preciso término de treinta días comparezca en este Juzgado á ratificarse en la declaracion prestada en la causa pendiente en el mismo contra Agustín Gonzalez Angulo, confinado de aquel Establecimiento por la fuga y quebrantamiento de condena, apercibido de pararle el perjuicio

que haya lugar. Burgos y Julio veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de Su Señoría, Francisco Paula Alonso.

Fielmente corresponde con dicho original, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado lo signo y firmo en Burgos á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Faustino García, vecino de Covarrubias, para que en el término de nueve días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por la Escribanía del que refrenda se le sigue sobre desacato al Juez de paz de aquella villa, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. — Isaac Martínez. — P. S. M., Miguel Bravo Revilla.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Con motivo de no haber asistido empleado del ramo de montes á la cuarta subasta celebrada en Palacios de la Sierra para la venta de los ciento treinta y dos pinos procedentes del incendio que tuvo lugar en el monte titulado La Campiña y Bañuelos, debe repetirse el referido acto en el día 20 del actual, bajo el tipo, formalidades y condiciones que expresa y á que se contrae el anuncio inserto en el Boletín núm. 100, correspondiente al día 25 de Junio último.

Burgos 5 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.

En el pueblo de Villamayor de los Montes, partido de Lerma, se halla depositada una galga pinta en casa del Alcalde. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerla pagando los gastos que se hubieren hecho con ella.

Anuncios particulares.

BIBLIOTECA ESCOGIDA.

TESORO DE AUTORES ESPAÑOLES.

Esta Biblioteca, que contendrá las obras mas notables de nuestros primeros suscritores, se publica por tomos mensuales de mas de 400 páginas.

Cada tomo cuesta por suscripcion diez reales en Madrid y doce en provincias.

Para ser suscriptor basta tener siempre adelantado el importe de un tomo.

Los que anticipen el importe de un año recibirán de regalo los retratos de los autores cuyas obras se publiquen dentro del mismo y de los cuales haya originales de reconocida autenticidad.

Los tomos sueltos se venden á doce reales en Madrid y catorce en provincias.

Se hallan de venta el primer tomo, que comprende las obras selectas del insigne Fray Luis de Leon, y el segundo, que comprende la vida del Escudero Marcos de Obregon, de Vicente Espinel, una de las mas notables novelas que del género llamado picaresco han producido las letras españolas.

Acaba de repartirse y se ha puesto á la venta el tomo 5.º de la Biblioteca, que contiene las poesias selectas de Góngora. Está en prensa el tomo 4.º, que contendrá la vida de Santa Teresa de Jesus, escrita por ella misma, y en los meses siguientes se publicarán el 5.º con el Teatro selecto de Alarcon, y el 6.º las obras escogidas de Antonio Perez.

Se admiten suscripciones y se venden los citados tomos en la Administracion de la Biblioteca, calle de San Bernardo, núm. 26, piso 2.º, Madrid, dirigiéndose al Administrador D. Antonio Edilla, remitiendo el importe en sellos ó en libranzas de fácil cobro, y además en todas las principales librerías, tanto de Madrid como de provincias.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Es ya tan conocido este establecimiento, que nos creeríamos dispensados de llamar acerca de él la atención del público; diremos sin embargo que las excelencias de sus aguas termo-minero-salinas y la numerosa concurrencia con que es favorecido le colocan entre los de primera clase, conforme al reglamento orgánico vigente, siendo esta la demostracion mas concluyente de la importancia que se ha conquistado por la bondad de sus aguas y ventajosa topografía con que la naturaleza lo ha enriquecido.

Réstanos manifestar que se han hecho mejoras de alguna importancia en el interior y sobre todo en la estufa, que es la alhaja del establecimiento, y se realizarán otras que el tiempo y la oportunidad aconsejen en pro de su crédito y comodidad de sus favorecedores.

Concluimos este sencillo anuncio di-

ciendo: que en el oratorio público está el Santísimo Sacramento, por si lo que no es un imposible hubiera necesidad de administrarse.

Que la direccion continúa á cargo del experimentado y celoso facultativo, Don José Asenjo y Cáceres.

Y que la fonda está servida por los tan acreditados D. José Laguna y D.ª Gregoria Monreal, con primera y segunda mesa á precios equitativos, y además la tercera convencionales.

Hay servicio diario de coches desde las estaciones de Castejon y Tudela.

DESCRIPCION CON PLANOS

DE LA

CUEVA DE ATAPUERCA,

POR LOS INGENIEROS DE MINAS

D. PEDRO SAMPAYO Y D. MARIANO ZUAZNAVAR,

ilustrada con vistas

POR DON ISIDRO GIL.

Consta de un folleto en 4.º mayor, con dos planos y seis vistas. Se vende en Burgos al precio de 8 reales en la librería de Don Santiago Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora.

LA PALMA.

Fábrica de chocolate de F. Lopez Brea, Plaza Mayor núm. 24. — Burgos.

Agradecido el dueño de este establecimiento de sus favorecedores, les muestra su gratitud, rebajando para las tiendas que vendan por su cuenta nuestro chochocolate el 5 por 100; además nuestro producto puede aumentarse un real en libra, en la seguridad que quedarán muy complacidos sus consumidores. Con la conciencia que me caracteriza diré que prueben las diversas clases de chocolates que fabricamos relativas á los precios de los demás, y estoy seguro nos darán su preferencia.

6—8

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, estará en Burgos del 18 de Agosto hasta el 4 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, deben presentarse en los primeros días.

Se recibirán consultas, Plaza mayor antigua casa del Circulo, piso 2.º, al lado del Consistorio.

En la Fábrica del Morco se muele á maquila y se cambia harina por grano á 2 reales en arroba. 8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.